

directas al Ministro mexicano en Londres, quien podria, en cada caso, ó hacerse cargo por medio de empleados del Gobierno que se radiquen en la Legacion con ese objeto, del pago de los cupones, recogiénolos en la Legacion á cambio de su importe, ó comisionar á determinada casa en cada vez para que la comision no constituya un arreglo definitivo, ni dé un derecho que se vuelva alguna vez en contra de la República.

Reasumiendo, Señor Presidente, en un proyecto en forma todo lo dicho, tengo la honra de proponer á la aprobacion de vd., el siguiente proyecto de contrato.

México, Junio 27 de 1883.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Rúbrica.

IV

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Carlos Rivas, en representacion del Ejecutivo federal de los Estados- Unidos Mexicanos, y el Comité de tenedores de bonos de la deuda contraida en Londres por la República de México, y convertida en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850 expedida por el Congreso Mexicano.

El Ejecutivo federal de los Estados- Unidos Mexicanos y el Comité de tenedores de bonos de la deuda de México en Londres, usando: el primero, de la autorizacion que le concede la ley de 14 de Julio de 1883 expedida por el Congreso de la Union de la República; y el segundo, de las facultades que le fueron conferidas por decisiones de la Junta general de tenedores de aquellos títulos, celebrada en Londres el 18 de Mayo de 1883, convienen, para el arreglo y conversion de dicha deuda, en las cláusulas siguientes:

Creacion de nuevos bonos.

Primera. El Ejecutivo federal de los Estados- Unidos Mexicanos emitirá en pago del capital de diez millones doscientas cuarenta y un mil, seiscientas cincuenta libras esterlinas, valor de los bonos emitidos en Londres conforme á la

ley de 14 de Octubre de 1850, y de todos sus réditos vencidos hasta 1º de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro y que estén insolutos, nuevos bonos consolidados por valor de quince millones trescientas mil libras esterlinas, los que ganarán el tres por ciento de rédito anual pagadero por semestres vencidos, y se destinarán exclusivamente á canjearlos por todos los antiguos títulos de la deuda, bajo las bases del presente contrato. El primer semestre de réditos se pagará el 1º de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Segunda. Los nuevos bonos llevarán la fecha de primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro y se emitirán bajo la denominacion de: "Deuda consolidada de México en Lóndres." Su número, series y valores serán los que convengan por medio de acta formal, el agente encargado por la República de México, para ajustar en Lóndres este contrato y el Comité de tenedores; pero sin que la emision exceda del total de la suma de quince millones trescientas mil libras esterlinas. Los bonos serán pagaderos en Lóndres en moneda esterlina y sus réditos lo serán en los mismos términos, por semestres vencidos, en los dias primero de Enero y primero de Julio de cada año, llevarán unidos sesenta cupones de réditos y serán firmados y sellados por el Tesorero general de la República Mexicana y por el agente de ésta, encargado de hacer la conversion en Lóndres. Al emitirse los bonos se les pondrá el sello del Comité de tenedores y se cubrirá el impuesto del timbre que legalmente corresponda proveyéndolos de las estampillas respectivas. La impresion y preparacion de los bonos quedará exclusivamente encomendada al Gobierno de México. Los bonos deberán estar listos, á lo más tarde, el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Tercera. El importe de los intereses de la "Deuda consolidada de México en Lóndres," será situado oportunamente por el Gobierno de la República, libre de todo gasto de

remision, cambio, descuento ú otros. Ni el dinero destinado al pago de réditos, ni el que se destine por el Gobierno Mexicano á la amortizacion de los bonos de la "Deuda consolidada de México en Lóndres," reportarán nunca impuesto alguno á favor de la República.

Cuarta. El Gobierno Mexicano verificará los pagos semestrales de réditos, ya sea estableciendo al efecto una oficina especial, ó ya encomendando libremente este servicio á la persona ó casa de Banco que estime conveniente, dando aviso oportuno al Comité de tenedores de bonos de sus decisiones sobre este punto.

Reglas para la conversion.

Quinta. Los quince millones trescientas mil libras esterlinas, total de la emision de bonos de la "Deuda consolidada de México en Lóndres," se aplicarán á la conversion de la actual deuda de la República Mexicana con los tenedores de bonos, canjeándose todos los títulos existentes de dicha deuda en la proporcion acordada por el Comité y aprobada por la Junta general que se celebró en Lóndres el 18 de Mayo de 1883. El plan de distribucion, revestido de las debidas formalidades, se anexará al presente contrato, y el Gobierno Mexicano accede á que conforme á ese plan, el agente de la República nombrado para verificar la conversion de la deuda, reciba, canjee y amortice los títulos que en aquella están considerados, además de los bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850. Como condicion para dicho asentimiento, se establece que la operacion se verifique precisamente bajo la regla que en seguida se expresa:

(Aquí la que elija el Comité de las dos siguientes marcadas con las letras A y B.)

A.—De los quince millones trescientas mil libras esterlinas de nuevos títulos se destinarán exclusivamente once millones cuatrocientas setenta mil seiscientas cuarenta y ocho libras esterlinas á la conversion de los cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro bonos, por valor de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, emitidas conforme á la citada ley de 14 de Octubre de 1850, con inclusion de los intereses de dichos bonos desde 1.º de Enero de 1867 hasta 30 de Junio de 1884, capitalizados al doce por ciento conforme al plan aprobado por la ya mencionada Junta general de tenedores, y el resto de tres millones ochocientos veintinueve mil trescientas cincuenta y dos libras esterlinas, se destinará á la amortizacion de los demas títulos de la deuda, convirtiéndose con arreglo al plan aprobado en la expresada Junta general de tenedores.

B.—Se convertirán primeramente conforme á la base fijada en el plan de distribucion de que antes se ha hecho mérito, todos los cincuenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro bonos emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, por valor de diez millones doscientas cuarenta y un mil seiscientas cincuenta libras esterlinas, y todos sus réditos desde 1.º de Enero de 1867 hasta 30 de Junio de 1884; y despues de convertidos éstos se destinará el sobrante de bonos de la "Deuda consolidada de México en Lóndres," á la conversion de los demas títulos mencionados en dicho plan, y en los términos que en él se establecen.

Sexta. Todos los títulos que el agente de la República reciba en canje de los de la nueva emision, deberán estar provistos del número correspondiente de cupones, y se inutilizarán por medio de una perforacion en el centro y en el de cada uno de los cupones. En este estado se remitirán los bonos emitidos conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, bajo inventario en forma y á medida que vaya verificándose la conversion por el agente mexicano encargado de ella, al

Ministro de México en Inglaterra, para que se depositen en la Legacion de la República en Lóndres, donde se conservarán por espacio de tres años, y no más, á efecto de que durante ese período puedan servir para comprobar los actuales derechos de los tenedores, para subsanar cualquier error y para esclarecer las dudas que llegaren á suscitarse con motivo de las operaciones anexas á la conversion. En cuanto á los demas títulos que por concesion espontánea de los tenedores de bonos emitidos conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, y á costa de los mismos tenedores, se consideran en el plan de distribucion de las £ 15.300,000 que la República emitirá en pago total del capital y réditos insolutos de la deuda contraida en Lóndres y convertida conforme á la ley de 14 de Octubre de 1850, serán recibidos y canjeados por los agentes del Gobierno Mexicano encargados de verificar la conversion de dicha deuda, y se inutilizarán inmediatamente y á medida que vaya haciéndose la conversion de cada uno.

Sétima. El plazo de tres años de que habla la base anterior, se contará desde el dia en que principie la conversion, y luego que aquel espire, podrá determinar el Gobierno Mexicano la destruccion de los títulos en la forma que estime conveniente.

Octava. Las operaciones de conversion continuarán por el término de un año contado desde el dia que principien, despues de cuyo plazo ningunos títulos antiguos serán convertidos sin la sancion expresa del Gobierno Mexicano. El Comité de tenedores podrá referir al Gobierno cualquier caso en que juzgue que deba accederse á la conversion.

Novena. Como en el curso de la conversion han de resultar fracciones menores que el valor mínimo de los bonos que se emitan, se cubrirán dichas fracciones por medio de certificados provisionales, á cuyo efecto el agente del Gobierno de México en Lóndres llevará un registro de los títulos con-

vertidos, del cual remitirá mensualmente á la Tesorería general de la República copia autorizada, expresando el número y valor de los certificados fraccionarios que fuere indispensable expedir, los cuales se destinarán exclusivamente á canjearse en el número correspondiente por bonos de la nueva emisión. Los certificados fraccionarios serán al portador, irán firmados y sellados por el Tesorero general de la República y por el agente de México en Lóndres, llevarán también el sello del Comité de tenedores é irán provistos de las estampillas de timbre que corresponda conforme á las leyes. A medida que los certificados fraccionarios fueren canjeados por nuevos bonos se inutilizarán de la manera que determine el Gobierno Mexicano. El canje se hará hasta el 30 de Setiembre de 1885, después de cuyo plazo cualquier resto existente de bonos nuevos destinado á canjearse por certificados fraccionarios que permanezcan en circulación, será vendido por los agentes del Gobierno de México y su producto líquido repartido á prorata entre los tenedores de dichos certificados.

Amortización de la deuda consolidada de México

en Lóndres.

Décima. El Gobierno Mexicano tendrá en todo tiempo derecho á comprar en el mercado los bonos de la "Deuda consolidada de México en Lóndres" en las cantidades que creyere conveniente, á precios que no excedan del cincuenta por ciento de su valor nominal, y á redimirlos al cincuenta por ciento, por medio de sorteos, si su precio en el mercado llegare ó excediere de ese tipo. En este último caso los sorteos se verificarán en Lóndres ante un Notario un mes antes, por lo menos, del día fijado para el pago de cualquiera

de los semestres de réditos. Se dará aviso al público de la fecha y lugar en que los sorteos hayan de verificarse, y también de los números de los bonos que el sorteo designe para la redencion, la cual se verificará en Lóndres al cincuenta por ciento del valor nominal de cada bono, en moneda esterlina, y libre de cualquiera otra deducción impuesta por el Gobierno de México. Los tenedores de bonos designados por el sorteo quedan obligados á presentarlos para su compra en el día destinado al entonces inmediato pago semestral de intereses, desde cuya fecha cesarán de devengar réditos los bonos que, habiendo sido designados por el sorteo, no fueren presentados al cobro. Todos los bonos redimidos por el Gobierno, bien sea por compra ó por sorteos, serán inmediatamente inutilizados.

Disposiciones generales.

Undécimo. El Comité puede en nombre de los tenedores de bonos, arreglar con el Gobierno Mexicano de la manera que lo creyere conveniente y que no sea incompatible con las bases de arreglo aprobadas por la Junta general de tenedores que se celebró en Lóndres el 18 de Mayo de 1883, todas las cuestiones que se suscitaren durante la conversion, y hacer todo lo necesario, en nombre de los mismos tenedores, para llevarla á cabo.

Duodécimo. El agente de la República en Lóndres encargado de la conversion, suministrará de tiempo en tiempo al Comité informes acerca del estado que ella guarde.